



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SUSCRIPCIÓN Anual 4.240 ptas. Ayuntamientos . 3.180 ptas. Trimestral 1.590 ptas.		INSERCIÓNES 15 ptas. palabra 500 ptas. mínimo Pagos adelantados
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 1988		Número 22
SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Dtor.: Diputado Ponente, D. Angel Olivares Ramirez		
Ejemplar: 53 pesetas :—: De años anteriores: 106 pesetas		
Jueves 28 de enero		

DIPUTACION PROVINCIAL

Convocatoria distribución material del Servicio de Incendios

Corrección de erratas

En relación con la resolución publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, núm. 19, de 25 de enero actual, sobre convocatoria de distribución del material del Servicio de Incendios, se han advertido las siguientes erratas que por la presente se rectifican:

— En la pág. 1.ª, en el párrafo que dice: «Entendiendo que las ayudas se refieren al ejercicio de 1987 las enviadas a lo largo del año deberán reintegrarse...»

Debe decir: «Entendiendo que las ayudas se refieren al ejercicio de 1987, las enviadas a lo largo del año deberán reiterarse...»

— En la misma página, apartado a), donde dice: «...o informe del Secretario o Interventor...»

Debe decir: «...o informe del Secretario o Interventor...».

Burgos, 26 de enero de 1988. — El Presidente, José Luis Montes Alvarez. — El Secretario, Julián Agut Fernández-Villa.

Servicio de Cooperación

Devolución de fianza

Terminado el plazo de garantía del contrato que se indica, corres-

pondiente a las obras de los Planes Provinciales de Cooperación, se ha incoado expediente de devolución de la respectiva fianza definitiva al siguiente Contratista:

Tebycón, S. A., vecino de Burgos, Avenida del Cid, 37, adjudicatario de las obras de «Ensanche pontón en la carretera BU-P-8.132 de Ibeas de Juarros a Pradoluengo en Villarsur de Herreros».

Quienes creyeren tener algún derecho exigible al interesado, por razón del correspondiente contrato garantizado, pueden presentar sus reclamaciones por término de 15 días, contados del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que se inserta para dar cumplimiento al artículo 88-1 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9-1-1953.

Burgos, 22 de diciembre de 1987. El Secretario, Julián Agut Fernández-Villa.

394.—1.740,00

Delegación de Hacienda

Señalamientos de pagos a las Clases Pasivas

Dispuesto por la Dirección General del Tesoro Público, Deuda Pública y Clases Pasivas que el día 2 de febrero de 1988 próximo, se abra el pago de obligaciones correspondientes a las Clases Pasivas, he acordado que dicho pa-

go se verifique en la siguiente forma:

Día 1 de febrero: Jubilados, M. Civil, M. Militar, Retirados.

Día 2 de febrero: Todas las nóminas sin distinción.

Los interesados o sus Apoderados deberán presentarse al cobro de haberes en los días que precisamente están señalados y horas de 10 a 1 de la mañana, debiendo advertir que las nóminas se retirarán para su formalización el día últimamente citado, después de las horas de Caja y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días señalados.

Burgos, 21 de enero de 1988.— El Delegado de Hacienda, Eusebio Trujillo.

Providencias Judiciales

MIRANDA DE EBRO

Juzgado de Distrito

Don Sebastián Martínez Presa, Juez de Distrito sustituto de esta ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado de Distrito de Miranda de Ebro, se sigue juicio de desahucio número 1 de 1988, a instancia de don Pedro Barbero Amo, representado por el Procurador D. Juan Carlos Yela Ortiz contra D. Segundo Pérez Mora, sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio por falta de pago

de la renta, habiendo acordado en acta celebrada en el día de hoy, citar a D. Segundo Pérez Mora, cuyo domicilio se desconoce, a fin de que comparezca el próximo día 29 de febrero, a las 10,00 horas, para la celebración del correspondiente juicio, haciéndole saber que deberá acudir con los medios de prueba de que intente valerse y con asistencia de Letrado, apercibiéndole que, en caso de no comparecer, se procederá al desahucio sin más citarlo ni oírlo.

Y para que sirva de citación a D. Segundo Pérez Mora, en ignorado paradero, expido la presente en Miranda de Ebro, a 18 de enero de 1988. — El Juez, Sebastián Martínez Presa. — El Secretario (ilegible). 518.—2.850,00

BRIVIESCA

Juzgado de Primera Instancia

D. José Ramón González Clavijo, Juez de Primera Instancia de Briviesca (Burgos).

Hago saber: Que en este Juzgado y a instancia del Excmo. señor Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos, se tramita expediente para la provisión del cargo de Juez de Paz de Quintanavides.

Han presentado solicitudes para dicho cargo D. Bonifacio Alonso Moreno y D. Paulino Barriocanal Pérez, mayores de edad y vecinos de dicha localidad, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Decreto de 19 de junio de 1969, se hace saber que en el plazo de diez días siguientes a la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, pueden formularse observaciones y reclamaciones contra aquéllos, las que serán presentadas en este Juzgado.

Dado en Briviesca, a 14 de enero de 1988. — El Juez, José Ramón González Clavijo. — El Secretario (ilegible).

CASTROJERIZ

Juzgado de Distrito

Doña Susana Tárrega Talayero, Juez del Juzgado de Distrito de Castrojeriz (Burgos).

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio de cognición número 2/88, a instancia del Procura-

dor de los Tribunales doña Concepción Santamaría Alcalde, en nombre y representación de D. Teodoro Maestro Dueñas y de doña Trinidad Papedellano Maestro, contra D. José María Orcajo, doña Brígida Orcajo, doña Oliva Orcajo, doña Asunción Gil, contra los herederos desconocidos de Baltasara Gil y contra los herederos desconocidos de Amanda Gil, sobre división de cosa común.

Que por providencia de esta fecha, se ha admitido a trámite la demanda y se ha acordado emplazar a los demandados desconocidos herederos de doña Baltasara Gil, así como los desconocidos herederos de Amanda Gil, para que en el improrrogable plazo de seis días hábiles, se personen en los referidos autos, con la prevención de que si no lo verifican serán declarados rebeldes.

Y para que sirva de emplazamiento a los posibles y desconocidos herederos de doña Baltasara Gil y de doña Amanda Gil y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, así como en el tablón de anuncios de este Juzgado, expido el presente que firmo en Castrojeriz, a 12 de enero de 1988. — El Juez, Susana Tárrega Talayero. — El Oficial en funciones (ilegible).

LOGROÑO

Juzgado de Distrito número 1

Cédula de notificación

D. Felipe Iglesias Forcano, en funciones de Secretario del Juzgado de Distrito número uno de los de Logroño.

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 1.035 del año 1986, por hurto, seguido contra María Asunción Pérez Tejedor, se ha dictado con fecha 22-12-87 sentencia, cuya parte dispositiva dice:

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a María Asunción Pérez Tejedor, de la falta que se le imputa.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — Firmado y rubricado.

Y para que sirva de notificación a María Asunción Pérez Tejedor, cuyo paradero se ignora, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, a 14 de enero de 1988. — El Secretario, Felipe Iglesias Forcano.

ANUNCIOS OFICIALES

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO UNO DE BURGOS

Cédula de notificación

En autos seguidos ante esta Magistratura de Trabajo número 261/84, a instancia de D. Carlos Llamera Martínez, contra Cándido Salvador Bartolomé y otros, sobre gran invalidez, por el Tribunal Supremo de Justicia ha sido dictada sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice como sigue:

«Excmos. señores: D. Félix de las Cuevas González, D. José Lorca García, D. Luis Santos Jiménez Asenjo. — En Madrid, a 2 de octubre de 1987.

Fallo: Estimamos el recurso de casación interpuesto por la representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social contra la sentencia pronunciada el 19 de noviembre de 1984 por el Magistrado de Trabajo número uno de los de Burgos, en proceso iniciado por D. Carlos Llamera Martínez, contra la empresa «Cándido Salvador Bartolomé», Sala de Fiestas Brandy's, S. L. Club, D. José María Barrio García, Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, sobre gran invalidez, la casamos y anulamos, estimamos parcialmente la demanda, declaramos que D. Carlos Llamera Martínez se encuentra afecto a una gran invalidez con derecho a percibir una prestación del 150 % de su base reguladora de 29.563 pesetas, siendo responsable de su abono D. José María Barrios García, que deberá constituir en la Tesorería General de la Seguridad Social el capital necesario para abonar la referida prestación. Manteniendo en lo demás el pronunciamiento recurrido».

Y para que sirva de notificación en forma legal a la empresa Sala de Fiestas Brandy's, S. L. Club, cuyo último domicilio lo tuvo en Aranda de Duero (Burgos), carretera de Burgos, y en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, expido la presente que será publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, a 30 de diciembre de 1987. — La Secretaría (ilegible).

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO DOS DE BURGOS

Cédulas de notificación

En autos núm. 553/87, seguidos ante esta Magistratura, a instancia de doña María Dolores López-Brea Ortega, contra Perfecto Ruiz Dorronsoro y otros, en reclamación por pensión de jubilación, obra una providencia del tenor literal siguiente:

«Providencia. Magistrado, señor Jiménez Fernández. — Magistratura de Trabajo de Burgos, veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

Dada cuenta; por recibido el escrito interponiendo recurso de suplicación y sus copias y devueltos los autos, únase aquél a la pieza separada del mismo. Dése traslado a la parte recurrida con entrega de aludida copia, para que en el plazo de cinco días pueda presentar escrito de impugnación que deberá

llevar firma de Letrado. Lo mandó y firma S. S.ª, doy fe. — Firmado: R. A. Jiménez Fernández. — Ante mí, firmado: F. I. Domínguez H.».

Y para que sirva de notificación en legal forma a la empresa Perfecto Ruiz Dorronsoro, con domicilio desconocido, expido la presente que será publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Burgos, a 29 de diciembre de 1987. — El Magistrado (ilegible). — El Secretario (ilegible).

207.—2.625,00

En autos núm. 556/87, seguidos ante esta Magistratura, a instancia de D. Fernando Sáiz López, contra José Antonio Barreiros Camba y otros, sobre requerimientos de cuotas, obra una providencia del tenor literal siguiente:

«Providencia. Magistrado, señor Jiménez Fernández. — Magistratu-

tura de Trabajo de Burgos, a treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

Dada cuenta; por recibido el escrito interponiendo recurso de suplicación y sus copias, únase aquí a la pieza separada del mismo. Dése traslado a la parte recurrida con entrega de aludida copia, para que en el plazo de cinco días pueda presentar escrito de impugnación que deberá llevar firma de Letrado. Lo mandó y firma S. S.ª, doy fe. — Firmado: R. A. Jiménez Fernández. Firmado: F. I. Domínguez H.».

Y para que sirva de notificación en legal forma al demandado José Antonio Barreiros Camba, con paradero desconocido, expido la presente que será publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Burgos, a treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — El Magistrado (ilegible). — El Secretario (ilegible).

208.—2.625,00

Ayuntamiento de Lerma

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS

CAPITULO I

Disposición general

Artículo 1.º

Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril; y al amparo de los artículos 230.1.f) y 350 y siguientes del R. D. Legislativo 781/86 de 18 de abril este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos.

CAPITULO II

Hecho imponible

Artículo 2.º

Constituye el objeto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos el que hayan experimentado durante el período de imposición:

a) Los terrenos cuya propiedad se transmita por cualquier título, o aquéllos sobre los que se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio.

b) Los terrenos que pertenezcan a personas jurídicas.

Artículo 3.º

No está sujeto al Impuesto, el incremento que experimente el valor de los terrenos destinados a una explotación agrícola, ganadera, forestal o minera, a

no ser que dichos terrenos tengan la condición de solares, o estén calificados como urbanos o urbanizables programados, o vayan adquiriendo esta última condición con arreglo a lo dispuesto en la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Artículo 4.º

a) Tendrán la condición de solares: En los municipios en que exista Plan General Municipal, las superficies de suelo urbano aptas para la edificación, que reúnan los siguientes requisitos:

1. Que estén urbanizados con arreglo a las normas mínimas establecidas en cada caso por el Plan, y si éste no las concretare, que, además de contar con los servicios de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, la vía a la que la parcela de frente tenga pavimentada la calzada y encintado de aceras.

2. Que tengan señaladas las alineaciones y rasantas.

b) En los municipios en los que no exista Plan general municipal, las superficies de suelo urbano aptas para la edificación que, además de contar con los servicios de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, la vía a la que la parcela de frente tenga pavimentada la calzada y encintado de aceras.

2. Tendrán la calificación de terrenos urbanos:

a) En los Municipios en los que exista Plan General:

1. Los que el propio Plan incluya como tales por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

2. Los que en ejecución del Plan lleguen a disponer de los mismos elementos de urbanización.

3. Los que sin contar con los citados servicios estén comprendidos en áreas consolidadas por la edificación, al menos en dos terceras partes de su superficie, en la forma que el mismo Plan determine.

b) En los Municipios que carecieran de Plan general municipal o de normas de ordenación complementarias o subsidiarias del Planeamiento:

1. Los que dispongan de los mismos servicios citados en el párrafo 1 del apartado 2.a. de este artículo.

2. Los que, sin contar con los citados servicios, estén comprendidos en áreas consolidadas de edificación, al menos en la mitad de su superficie.

3. Tendrán la calificación de terrenos urbanizables programados:

a) En los Municipios que exista Plan general municipal:

1. Los terrenos que el Plan General Municipal declare en principio aptos para ser urbanizados y estén incluidos entre los que deban ser urbanizados, según el programa del propio Plan.

2. Los que deban ser urbanizados mediante la aprobación de un programa de actuación urbanística, una vez que éste haya sido definitivamente aprobado.

b) En los Municipios que carecieran de Plan General o de Normas de ordenación complementarias o subsidiarias del Planeamiento, se equiparán a suelo urbanizable programado los terrenos calificados como de reserva urbana en los programas de actuación o en Planes parciales que contengan los Planes Generales aprobados conforme a la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956, incluso en sus adiciones y modificaciones.

CAPITULO III

Exenciones

Sección primera. — Exenciones subjetivas.

Artículo 5.º

1. Estarán exentos del pago del Impuesto los incrementos de valores correspondientes, cuando la obligación de satisfacer el Impuesto recaiga, como contribuyentes, sobre las siguientes personas y Entidades:

a) El Estado y sus Organismos Autónomos y las Comunidades Autónomas.

b) La provincia a que el municipio pertenezca.

c) El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho municipio y los Consorcios en que formen parte.

d) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

e) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades y Montepíos que tengan el carácter de Entidades de Previsión Social y se hallen constituidos e inscritos por cumplir los requisitos establecidos en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

f) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención por tratados o convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

2. Igualmente, gozarán de exención en la modalidad prevista en la letra b) del artículo 2.º, los incrementos de valor que experimenten:

a) Los terrenos destinados a Centros de Enseñanza que cuenten con autorización de la Administración Educativa competente.

b) Los pertenecientes a R. E. N .F. E.

c) Los pertenecientes a la Iglesia Católica a que se refiere el núm. 2 del art. 258 del Real Decreto Legislativo 781/1986.

Artículo 6.º

Estarán exentos los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los siguientes actos que determina el art. 23 del Decreto Ley 12/1973, de 30 de noviembre:

a) Las operaciones de concentración o agrupación de Empresas en los términos que establece el art. 13 de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre.

b) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

c) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

CAPITULO IV

Sujeto pasivo

Artículo 7.º

1. Estarán obligados al pago del Impuesto en concepto de contribuyente:

a) En la modalidad a que se refiere el apartado b) del art. 2.º de esta Ordenanza, la persona jurídica titular de la propiedad del terreno o del derecho real.

b) En las transmisiones a título gratuito, el adquirente.

c) En las transmisiones a título oneroso, el transmitente.

Artículo 8.º

1. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el adquirente en las transmisiones a título oneroso, salvo en aquellos casos en que el transmitente sea una de las personas o entidades que disfrutaban de exención subjetiva.

2. Cuando el adquirente tenga la condición de sustituto del contribuyente con arreglo a lo dispuesto en el apartado c) del número anterior, podrá repercutir, en todo caso, al transmitente el importe del gravamen.

Artículo 9.º

1. Si la adquisición de una vivienda se realiza por su inquilino en ejercicio de los derechos de tanteo o retracto, mediante capitalización de la renta a los tipos establecidos en el art. 53 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, la cuota del Impuesto se repartirá entre el propietario y el inquilino, según la antigüedad del arrendamiento, y, en consecuencia, éste no podrá repercutir sobre aquél, la parte que a él le corresponda sufragar.

La parte a sufragar por el inquilino se fijará conforme a la siguiente escala:

	%
Hasta 5 años de antigüedad del arrendamiento	20
De más de 5 años hasta 10 años	30
De más de 10 años hasta 15 años	40
De más de 15 años hasta 20 años	50
De más de 20 años hasta 30 años	60
De más de 30 años hasta 40 años	70
De más de 40 años hasta 50 años	80
De más de 50 años	90

CAPITULO V

Base imponible

Art. 10.

La base del Impuesto será la diferencia entre el valor corriente en venta del terreno al comenzar y al terminar el período impositivo, o valores inicial y final, respectivamente.

Artículo 11.

1. El valor final será el fijado en el Índice de tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal y sus reglas de aplicación legalmente aprobados, para el año en que se produzca el devengo del Impuesto sin que pueda tomarse en consideración el declarado por el interesado, ni cualquiera otro.

2. La estimación hecha de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, será susceptible, en el momento de la liquidación del Impuesto, de un aumento o disminución hasta en un 20 por 100 sobre los tipos unitarios fijados para el período respectivo, teniendo en cuenta los siguientes factores:

En cuanto al terreno:

a) Configuración del terreno en relación con fachadas a vías públicas, profundidad, aprovechamiento, distribución de las edificaciones y otras circunstancias análogas.

b) Características naturales del terreno y mayores o menores gastos para levantar o cimentar las edificaciones sobre él.

c) Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

En cuanto al tiempo:

Por el tiempo transcurrido entre la fecha de la transmisión y la de aprobación del índice.

Artículo 12.

1. El valor inicial se determinará conforme a los valores del Índice y Reglas de aplicación vigentes en la fecha del comienzo del período impositivo.

Siendo de aplicación lo señalado en el número 2 del artículo anterior.

2. Cuando no existan estimaciones periódicas aprobadas por el Ayuntamiento para la fecha de iniciación del período impositivo, la Administración gestora podrá tomar en cuenta los que consten en los títulos de adquisición del transmitente o que resulten de valoraciones oficiales, practicadas en aquella época, en virtud de expedientes de expropiación forzosa, compra o venta de fincas por la Corporación, así como las derivadas de la comprobación del valor a efectos de la liquidación de los Impuestos Generales sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Ju-

rídicos Documentados e Impuesto de Derechos Reales. informe de Peritos u otros medios similares.

3. En los supuestos de expropiación forzosa previstos en el Texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por el Real Decreto 1.346/1976, de 9 de abril, se estará a lo dispuesto en el art. 188, tercero, de la Ley 19/1975, de 2 de mayo.

Artículo 13.

1. El valor inicial así determinado se incrementará con:

a) El valor de las mejoras permanentes realizadas precisamente, en el terreno cuyo incremento está sujeto a impuesto, durante el período impositivo y subsistentes al finalizar el mismo.

Por la propia naturaleza del impuesto y estructura de las liquidaciones, para que tenga aplicación lo señalado en el párrafo anterior, será necesario que el contribuyente señale y pruebe que tales mejoras han sido tenidas en cuenta al fijar el valor corriente en venta del terreno en los correspondientes índices de valores.

b) Cuantas contribuciones especiales se hubieran devengado, por razón del terreno, en el mismo período. Cuando se trate de terrenos edificados, para determinar la parte proporcional de contribuciones especiales imputables al terreno, se tendrán en cuenta los siguientes porcentajes, en relación con la antigüedad de la finca beneficiada:

	%
Hasta 10 años de antigüedad	40
De más de 10 años hasta 25 años	50
De más de 25 años hasta 50 años	60
De más de 50 años hasta 75 años	70
De más de 75 años	80

2. A los efectos de la letra b) del número anterior, se tomarán como años completos el de obra nueva y el del devengo del Impuesto, y el contribuyente deberá probar la antigüedad de la edificación, mediante la aportación de la escritura de declaración de obra nueva, certificado de terminación de obra extendido por el Colegio de Arquitectos y alta en Contribución Urbana.

3. Los valores iniciales y, en su caso, el importe de las contribuciones especiales y mejoras permanentes no se corregirán, ni automáticamente con carácter general, ni casuísticamente al practicar las liquidaciones individuales, a menos que el Gobierno expresamente así lo determine.

Artículo 14.

1. En la constitución y transmisión de los derechos reales de goce limitativos del dominio se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Cuando se constituya el derecho de usufructo, al incremento experimentado durante el período de imposición, por los terrenos sobre los que se constituya tal derecho, se aplicarán para determinar la base del Impuesto las reglas establecidas en el art. 70 del texto refundido del Impuesto General sobre Sucesiones y en el art. 10, apartado 2, del texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en cuanto a la fijación del porcentaje en que se cifre el valor del derecho

real de referencia, en relación con el pleno dominio de los terrenos.

2. En la transmisión del derecho de usufructo, se entenderá por valor inicial y final del mismo el resultado de aplicar el porcentaje en que se cifre el valor de dicho derecho a la fecha de su constitución, a los valores inicial y final, respectivamente, del terreno sobre el que se constituyó el usufructo.

3. El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar el 75 por 100 del valor de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, las reglas fijadas para la valoración del derecho de usufructo en el apartado 1 anterior.

4. Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad de un terreno, el valor de dicho derecho se fijará residualmente y teniendo en cuenta lo establecido en los apartados 1 y 2 de este artículo.

5. En los censos enfitéuticos y reservativos se tendrán en cuenta las mismas normas aplicables a la transmisión del pleno dominio, pero deduciendo del valor final del terreno el resultado de la capitalización de la pensión anual al 4 por 100.

6. El valor del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o el de realizar la construcción bajo su suelo, sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se calculará aplicando al valor inicial o final del terreno el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión y, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo, y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

7. El valor del derecho real de superficie se determinará conforme a lo establecido en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 15.

En el cómputo de las superficies de los terrenos sujetos al Impuesto no se incluirán las que deban cederse obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento o, en su caso, al Organismo Urbanístico competente, así como tampoco las que hayan de cederse obligatoria y gratuitamente en concepto del 10 % del aprovechamiento medio del sector, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

CAPITULO VI

Deuda tributaria

Sección Primera. — Cuota tributaria.

Artículo 16.

1. Para la modalidad prevista en el art. 2.º a), el tipo de gravamen a aplicar, fijado en función del resultado de dividir el tanto por ciento que representa el incremento respecto al valor inicial del terreno, por el número de años que comprenda el período impositivo, será el de la siguiente escala:

	<i>Porcentaje</i>
Cociente menor de 5	15
Cociente 5 al 10	17
Cociente de más de 10 al 30	25
Cociente de más del 30 al 50	35
Cociente de más del 50	40

No obstante lo dispuesto en el número anterior en las sucesiones entre padres e hijos o entre cónyuges, la cuota exigible no podrá exceder de la resultante de aplicar a los incrementos de valor experimentados por cada uno de los terrenos relictos el tipo que corresponda a la herencia de que se trate en la liquidación del Impuesto General sobre Sucesiones.

3. En la modalidad de la letra b) del citado artículo 2 el tipo de gravamen será del 5 por 100.

4. En todo caso habrá una cuota mínima de: —

Sección segunda. — Bonificaciones en la cuota.
Artículo 17.

Gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la modalidad prevista en la letra b) del artículo 2, los incrementos del valor de los terrenos pertenecientes a hospitales y clínicas o instituciones declaradas de interés social.

Quando se produzca la transmisión de la propiedad o la constitución o transmisión de derechos reales de goce sobre los mismos, se perderá tal beneficio y quedarán sometidos al gravamen.

Sección tercera. — Deduciones de la cuota.
Artículo 18.

1. Los terrenos exentos o bonificados conforme a lo previsto en los artículos 5.2 y 17 anteriores, quedarán sometidos al impuesto cuando se produzca la transmisión de la propiedad o la constitución o transmisión de derechos reales de goce sobre los mismos. En estos casos, al practicarse la liquidación se deducirá de las cuotas correspondientes el importe íntegro de las devengadas en la modalidad en la letra b) del artículo 2.

2. Las cantidades satisfechas como consecuencia de las liquidaciones decenales tendrán el carácter de entregas a cuenta y se deducirán del importe de la liquidación que proceda cuando se produzca el devengo del impuesto en la modalidad de la letra a) del artículo 2. A estos efectos, únicamente se considerarán como pagos a cuenta las cantidades satisfechas por liquidaciones decenales efectuadas durante el período de imposición.

CAPITULO VII

Período impositivo y devengo del impuesto

Artículo 19.

Se devenga el impuesto y nace la obligación de contribuir:

1. Cuando se transmita la propiedad del terreno, y sea a título oneroso o gratuito, intervivos o mortis causa, en la fecha en que se efectúe la transmisión.

2. Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A tal efecto, se tomará como fecha de transmisión:

a) En los actos o contratos «inter vivos» la del otorgamiento del documento público, y, cuando se trate de documentos privados, la de incorporación de éste en un Registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones «mortis causa» la de las operaciones particionales en que se haga efectiva la adjudicación, toda vez que la ficción del artículo 657 del C. Civil sólo transmite un derecho global, participativo e ideal sobre el caudal relicto, pero no se produce hasta la aceptación y concreta adjudicación.

3. Cada diez años, computados desde la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza respectiva, en la modalidad del Impuesto que grava los terrenos que pertenezcan a personas jurídicas.

Artículo 20.

Cuando en los actos o contratos medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenida en el Código Civil. Si fuere suspensiva, no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuere resolutoria, se exigirá el Impuesto, desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución, según las normas contenidas en el artículo 31 de esta Ordenanza.

Artículo 21.

1. Cuando se transmita la propiedad de terrenos o se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, el Impuesto gravará el incremento de valor que se haya producido en el período de tiempo transcurrido entre la adquisición del terreno o del derecho por el transmitente y la nueva transmisión o, en su caso, la constitución del derecho real de goce. Cuando el transmitente sea una persona jurídica, el Impuesto gravará el incremento de valor que se haya producido en el período comprendido entre el último devengo del Impuesto en la modalidad prevista en la letra a) del art. 2.º, y la fecha de la transmisión del terreno o, en su caso, de la transmisión o constitución del derecho real de goce, limitativo del dominio.

2. Cuando se trate de terrenos o derechos reales pertenecientes a personas jurídicas, el Impuesto gravará el incremento de valor que se haya producido durante los diez años transcurridos desde el devengo anterior del Impuesto o desde el momento en que la persona jurídica haya adquirido la propiedad del terreno o el derecho sobre el mismo, hasta que se produzca el devengo correspondiente.

3. En la modalidad del apartado a) del artículo segundo, en ningún caso el período impositivo podrá exceder de 30 años.

Si el período impositivo real fuera superior, se tomará en cuenta como valor inicial el correspondiente a la fecha anterior en treinta años a la de la transmisión o, en su caso, a la de constitución del derecho real de goce, limitativo del dominio.

4. En casos de transmisión de terrenos adjudicados en reparcelación, conforme a los preceptos de la Ley del Suelo, como supone la subrogación, con plena eficacia real, de las antiguas por las nuevas parcelas, la fecha inicial del período impositivo será la de adquisición de los terrenos aportados a la reparcelación.

5. En las transmisiones de inmuebles en ejercicio del derecho de retracto se considerará como fecha

inicial del período impositivo la que se tomó como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

Artículo 22.

Las liquidaciones decenales no interrumpirán el período impositivo, por lo cual, en caso de transmisión de los terrenos o constitución sobre los mismos de un derecho real de goce limitado de dominio, se tomará como inicio del período de imposición el momento de adquisición de los terrenos por la persona jurídica afectada o, en su caso, el límite señalado en el número 3 del artículo 21 de la presente Ordenanza.

CAPITULO VIII

Gestión del impuesto

Sección primera. — *Índice de precios unitarios.*

Artículo 23.

El Ayuntamiento deberá fijar periódicamente con una vigencia mínima anual los tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal en cada una de las zonas sectores, polígonos, manzanas o calles que al efecto juzgue preciso establecer. Estas valoraciones serán aprobadas por el Ayuntamiento con sujeción a los trámites establecidos para los tributos.

Si al comienzo de un nuevo período de valoración no estuvieran aprobados por el Ayuntamiento los tipos unitarios, se tomarán en consideración los correspondientes a la última valoración.

Sección segunda. — *Obligaciones de los contribuyentes.*

Artículo 24.

1. Los contribuyentes o, en su caso, los sustitutos de éstos, vendrán obligados a presentar ante la Administración Municipal la declaración correspondiente por el Impuesto según modelo oficial que facilitará aquélla y que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación que proceda.

2. A la citada declaración se acompañará inexcusablemente el documento debidamente autenticado en que consten los actos o contratos que originan la imposición y cualesquiera otros justificativos, en su caso, de las exenciones o bonificaciones que el sujeto pasivo reclame como beneficiario.

Artículo 25.

Dicha declaración habrá de ser presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos entre vivos y de liquidaciones decenales de las personas jurídicas, el plazo será de treinta días.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de un año.

Sección tercera. — *Liquidaciones.*

Artículo 26.

1. Los sujetos pasivos del tributo podrán autoliquidar el mismo utilizando los impresos que al efecto le facilitará la Administración Municipal.

2. Tal autoliquidación será obligatoria, salvo en los supuestos de sucesión entre padres e hijos o en-

tre cónyuges, para toda clase de transmisiones de plena propiedad, bien a título lucrativo o bien a título oneroso, a cuyo efecto el sujeto pasivo deberá cumplir el modelo oficial.

3. Dichas autoliquidaciones tendrán el carácter de liquidaciones provisionales, sujetas a comprobación, y la cantidad que resulte de las mismas se ingresará en las arcas municipales en el momento de presentar los documentos a que se refiere el art. 24 anterior.

Artículo 27.

Las liquidaciones del Impuesto se notificarán íntegramente a los contribuyentes con indicación de los plazos de ingreso y expresión de los recursos procedentes. En las transmisiones a título oneroso, se notificarán tanto al sustituto como al contribuyente.

Sección cuarta. — *Garantías de la Administración.*
Artículo 28.

La Administración Municipal podrá requerir a las personas interesadas para que aporten en plazo de treinta días, prorrogables por otros quince a petición del interesado, otros documentos que estime necesarios para llevar a efecto la liquidación del Impuesto; incurriendo, quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos, en las infracciones tributarias previstas en el art. 32 de esta Ordenanza, en cuanto dichos documentos fueron necesarios para comprobar la declaración y establecer la liquidación. Si tales documento sólo constituyen el medio de probar circunstancias alegadas por el interesado en beneficio exclusivo del mismo, el incumplimiento del requerimiento se tendrá como decaimiento en su derecho al referido trámite, practicándose la liquidación haciendo caso omiso de las circunstancias no justificadas.

Artículo 29.

1. No podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad ningún documento que contenga acto o contrato determinante de la obligación de contribuir por este Impuesto, sin que se acredite por los interesados haber presentado en el Ayuntamiento correspondiente la pertinente declaración prevista en el art. 24 anterior.

2. El Registrador hará constar, mediante nota al margen de la inscripción, que la finca o fincas quedan afectadas al pago del Impuesto.

3. La nota se extenderá de oficio, quedando sin efecto y debiendo ser cancelada, cuando se presente la carta de pago del Impuesto y, en todo caso, una vez transcurridos dos años desde la fecha en que se hubiese extendido.

Sección quinta. — *Recaudación.*

Artículo 30.

La recaudación de este impuesto se realizará como ingreso directo en la Depositaria municipal.

Sección sexta. — *Devoluciones.*

Artículo 31.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el contribuyente tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años, desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el art. 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del contratante que sea sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

Sección séptima. — *Infracciones y sanciones.*

Artículo 32.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1988 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 24 de noviembre de 1987 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia.

ANEXO A LA PRESENTE ORDENANZA

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS
INDICE DE VALORACIONES

Zonas	56-60	61-65	66-70	71-75	76-83	84-87	88-89
Zona primera	500	700	900	1.100	1.300	1.500	1.700
Zona segunda	200	300	500	700	900	1.100	1.300
Zona tercera	200	300	400	500	600	800	1.000
Zona cuarta	200	300	350	400	450	500	700
Zona quinta	50	100	150	200	250	300	500

ZONIFICACION DEL SUELO A EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS

Zona primera	S.U. 1 — S.U. 2 — S.U. 3.3 —
Zona segunda	S.U. 2.1 — S.U. 3.1 — S.U. 3.2 — S.U. 5.1 — S.U. 5.2
Zona tercera	S.U. 3.4 — S.U. 3.5 — U.N.P. 3
Zona cuarta	S.U. 4 — U.N.P. 2 — U.N.P. 1 — U.N.P. 4 — U.N.P. 5 — U.P. 1
Zona quinta	Terrenos periféricos al Plan General de Ordenación Urbana aprobado no urbanizable.

Las jurisdicciones de Castrillo-Solarana; Revilla-Cabriada; Rabé de los Escuderos; Villoviado; Santillán del Agua; Ruyales del Agua.

En Lerma, a 24 de noviembre de 1987. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

Ayuntamiento de Carcedo de Burgos

ORDENANZA FISCAL

Sobre otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo

Naturaleza, objeto y fundamento

Artículo 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y al amparo de los arts. 199 b) y 212.8 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por el art. 178 de la Ley del Suelo, y de obras en general que se registrará por las normas contenidas en esta Ordenanza.

Art. 2. Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de la preceptiva licencia para instalaciones, construcciones y obras de toda clase, demoliciones, movimientos de tierras, parcelaciones y reparcelaciones, demarcaciones de alineaciones y rasantes, cerramientos, corta de árboles, colocación de carteles, así como ocupación de viviendas y locales, cambio de uso de los mismos, modificación de estructura y/o aspecto exterior de las edificaciones ya existentes; vertederos y rellenos; obras de instalación, ampliación o reforma de viviendas, locales de negocio e industrias; obras en el cementerio municipal, colocación de nichos y panteones, incluida la colocación de lápidas; alcantarillas particulares, acometida a las públicas y construcción de pozos negros; obras de fontanería; instalaciones eléctricas, su amplia-

ción y/o modificación en viviendas y edificios urbanos; obras menores; todos los actos que señalen los Planes de Ordenación, normas subsidiarias y, en general, cualesquiera otros actos u obras de naturaleza análoga, así como sus prórrogas.

Hecho imponible

Art. 4. La obligación de contribuir nace en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que se realice o ejecute cualquier instalación, construcción u obra, sin haberla obtenido, siempre que sea susceptible de posterior regularización.

Sujeto pasivo

Art. 5. El sujeto pasivo de la tasa es toda persona natural o jurídica beneficiaria de la concesión de la licencia.

Art. 6. Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas solicitantes de la respectiva licencia y los ejecutantes de las instalaciones, construcciones u obras, cuando se hubiera procedido sin la preceptiva licencia.

Art. 7. En todo caso y según el artículo 203.5 del R. D. 781/86 serán sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Art. 8. Responden solidariamente con los sujetos pasivos los propietarios o poseedores, así como los arrendatarios, en su caso, de los inmuebles en los que se realicen las instalaciones, construcciones y obras, siempre que unas y otras hayan sido llevadas a cabo con su conformidad expresa o tácita y sin abuso de derecho.

Bases

Art. 9. Se tomará como base de la presente exacción, en general, el

coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación, con las excepciones siguientes:

a) En las obras de demolición, la cantidad de metros cuadrados en cada planta o plantas a demoler.

b) En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado o relleno de solares, los metros cúbicos de tierra a remover.

c) En las parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones, segregaciones, etcétera, la superficie expresada en metros cuadrados objeto de tales operaciones.

d) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes, los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.

e) En las autorizaciones para ocupar, habitar o alquilar viviendas o locales de cualquier clase, sean éstos cubiertos o descubiertos, la capacidad en metros cuadrados.

f) En las prórrogas de expedientes ya liquidados por la presente Ordenanza, la cuota satisfecha en el expediente originario corregido por los módulos de coste de obra vigente en cada momento.

g) En las obras menores, la unidad de obra.

h) En las colocaciones de muestras comerciales, la unidad de muestra.

i) En los cerramientos de solares, los metros lineales de valla, cualquiera que sea la naturaleza de la misma.

j) En los cambios de uso, la superficie objeto del cambio, medida en metros cuadrados.

k) En la corta de árboles, la unidad natural.

Art. 10. Para la determinación de la base se tendrá en cuenta, en aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real

de las obras, construcciones o instalaciones, el presupuesto presentado por los interesados, incluidos en los mismos honorarios de redacción de proyecto y dirección de obra, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial respectivo. En otro caso, será determinado por los técnicos municipales en atención a las obras, construcciones o instalaciones objeto de licencia. Todo ello se entenderá sin perjuicio de la comprobación municipal para la práctica de la liquidación definitiva, a la vista de las obras efectivamente realizadas y del importe de las mismas.

Art. 11. Se considerarán obras menores:

a) En general, toda obra o instalación que, con arreglo a la Ordenanza de Policía u otras, no precisen inspección técnica municipal.

b) Las obras e instalaciones que se realicen en el interior de los locales, que no sean viviendas, y siempre que el presupuesto de las mismas no exceda de 250.000 ptas.

c) Cualesquiera otras que consideren como tales las vigentes Ordenanzas de Construcción.

Art. 12. En las licencias de primera ocupación de viviendas y locales, la base de gravamen será la unidad de los mismos. A estos efectos se entenderá por superficie de las mismas la útil.

Tarifas

Art. 13. Las tarifas a aplicar por cada licencia que deba expedirse serán las siguientes:

Epígrafe 1. Instalaciones, construcciones y obras.

Por cada construcción, instalación u obra de nueva planta o reforma interior o reconstrucción, de ampliación o mejoras de las existentes, destinándose a viviendas, locales comerciales o industriales o cualquier otro uso, se devengará la tasa de conformidad con la siguiente escala:

a) Cuando el presupuesto total de la obra no exceda de 30.000.000 de pesetas, el 2 (dos) por ciento del mismo.

b) Cuando el presupuesto total de la obra exceda de 30.000.000 de pesetas, el dos por ciento hasta esa cantidad y el dos por ciento de la que exceda de la misma.

Epígrafe 2. Obras de demolición.

Por cada metro cuadrado en cada planta o plantas, se pagará la cantidad de veinte pesetas.

Epígrafe 3. Movimiento de tierras.

Por el vaciado, desmonte, rellevo de solares o cualquier otro movimiento de tierras, se pagará por cada metro cúbico la cantidad de cinco pesetas.

Epígrafe 4. Parcelaciones.

En las licencias sobre parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones, segregaciones, etc., se pagará por cada metro cuadrado de tales operaciones la cantidad de cinco pesetas.

Epígrafe 5. Demarcación de alineaciones y rasantes.

Por la prestación del servicio de tira de cuerda, se devengará la tarifa siguiente:

a) Hasta diez metros lineales, 500 pesetas por servicio.

b) Por cada metro lineal que exceda de diez, se pagará la cantidad de 40 pesetas.

Epígrafe 6. Licencias de primera ocupación.

Las licencias para ocupar, habitar, alquilar viviendas o locales de cualquier clase, pagarán la tarifa de acuerdo con la siguiente escala:

a) Viviendas: Por cada vivienda hasta 100 metros cuadrados, 500 pesetas.

Las que excedan de cien metros cuadrados, 500 pesetas.

b) Locales: Por cada local comercial, industrial, de almacén depósito, oficina o servicios, cubiertos o descubiertos, se pagará:

Hasta cien metros cuadrados, 2.000 pesetas.

Los locales que excedan de esta superficie, a 30 pesetas por cada metro cuadrado que exceda de cien.

Epígrafe 7. Prórrogas de expedientes.

Las prórrogas de licencias que se concedan devengarán las siguientes tarifas, que se girarán sobre las cuotas devengadas en la licencia original, incrementada en los módulos de coste de obra vigentes en cada momento, según la siguiente escala:

a) Primera prórroga: El 30 por 100.

b) Segunda prórroga: El 50 por 100.

c) Tercera prórroga: El 75 por 100.

Epígrafe 8. Obras menores.

Las obras menores devengarán una tarifa equivalente al dos por ciento del presupuesto de ejecución de las mismas. Se establece una cuota mínima, cualquiera que fuere el presupuesto de ejecución de dichas obras, equivalente a 500 pesetas.

Epígrafe 9. Colocación de muestras comerciales.

La colocación de muestras comerciales devengará, por cada una, 500 pesetas.

Epígrafe 10. Cerramiento de solares.

Por cerramiento de solares, huertos, terrenos, etc., con vallas de cualquier clase, sean de madera, metálicas, de obra o setos, se devengará la cantidad de cinco pesetas por metro lineal.

Epígrafe 11. Corta de árboles.

La licencia para corta de árboles devengará la suma de 20 pesetas por cada uno cortado.

Epígrafe 12. Cambio de uso.

Los cambios de uso de las viviendas y locales devengarán la cantidad de 20 pesetas por metro cuadrado, estableciéndose una cuota mínima de mil pesetas.

Epígrafe 13. Licencias de calas.

Por cada licencia de cala, se pagará de conformidad con la siguiente escala:

a) Cuando el depósito exigido por la obra a realizar en la vía pública no exceda de 500.000 pesetas, se pagará 2.000 pesetas.

b) Cuando el depósito exceda de 500.000 pesetas, el 0,80 por 100 del presupuesto de la obra a realizar.

Exenciones

Art. 14. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Desestimiento y caducidad

Art. 15. En tanto no sea notificado al interesado el acuerdo municipal sobre concesión de licencia, podrá éste renunciar expresamente

a ella, quedando entonces reducida la tasa al 20 por 100 de lo que le correspondería pagar de haberse concedido dicha licencia.

Art. 16. Todas las licencias que se concedan llevarán fijado un plazo para la terminación de las obras. En los proyectos en que no figure específicamente el plazo de ejecución, éste se entenderá de tres meses para las obras menores, colocación de carteles en vía pública y corta de árboles, y de doce meses para las restantes.

Art. 17. Si las obras no estuvieren terminadas en las fechas de vencimiento del plazo establecido, las licencias concedidas se entenderán caducadas, a menos que anticipadamente se solicite y obtenga la prórroga reglamentaria. Las prórrogas que se concedan llevarán igualmente fijado un plazo que, como máximo, será el de la licencia originaria.

Art. 18. Cuando las obras no se inicien dentro del plazo de seis meses, se considerará la licencia concedida para las mismas caducada, y si las obras se iniciaran con posterioridad a la caducidad, darán lugar a un nuevo pago de derechos. Asimismo, si la ejecución de las obras se paralizara por plazo superior a los seis meses, se considerará caducada la licencia concedida, y antes de volverse a iniciar será obligatorio el nuevo pago de derechos.

Art. 19. La caducidad o denegación expresa de las licencias no da derecho a su titular a obtener devolución alguna de la tasa ingresada, salvo que la denegación fuera por hecho imputable a la administración municipal.

Normas de gestión

Art. 20. La exacción se considerará devengada cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo cuarto de esta Ordenanza.

Art. 21. Las cuotas correspondientes a licencias por la prestación de servicios objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas concedidas expresamente o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora municipal, se satisfarán directamente en la Depositaria municipal.

Art. 22. La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de la obra, pero de-

berá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendamiento del mismo cuando las obras se realicen por cuenta o interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Art. 23. Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquéllas que así se establezca en las Ordenanzas de Construcción de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, acompañadas de los correspondientes planos, proyecto, memoria y presupuestos totales, visados por el Colegio Oficial a que pertenezca el técnico director de las obras o instalaciones y el número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Construcción, de no ser preceptiva la intervención de facultativo.

Art. 24. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la administración municipal acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos, memoria y mediciones de la modificación o ampliación.

Art. 25. Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar, con carácter provisional, el importe correspondiente a la cuota del proyecto o presupuesto presentado.

Art. 26. Las personas interesadas en la concesión de exenciones o bonificaciones lo instarán del Ayuntamiento al tiempo de solicitar la correspondiente licencia, acreditando suficientemente las circunstancias que les dan derecho a su obtención, así como la legislación que establece unas y otras.

Art. 27. La placa en donde conste la licencia cuando se precise, o la licencia y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras, obrarán en el lugar de las obras mientras éstas duren, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal, quienes, en ningún caso, podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Art. 28. En las solicitudes de licencias para construcciones, instalaciones y obras de nueva planta, deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedido y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previamente o simultáneamente licencia de demolición de las construcciones existentes, explotación, desmonte o la que fuera procedente.

En estas obras, la fachada y demás elementos quedarán afectos y deberán soportar los servicios de alumbrado y demás públicos que instale el Ayuntamiento.

Art. 29. Asimismo será previa a la licencia de construcción la solicitud de licencia para la demarcación de alineaciones y rasantes.

Art. 30. Las construcciones, instalaciones y obras que para su ejecución requieran utilización de vía pública o terrenos de uso público para el depósito de mercancías, escombros, materiales de construcción, así como para las que por precepto de la Ordenanza de Construcción sea obligatoria la colocación de andamios, vallas, puntales o asnillas, se exigirá el pago de la tasa correspondiente a estos conceptos, liquidándose conjuntamente a la concesión de la licencia urbanística.

Art. 31. Cuando las obras tengan un fin concreto y determinado que exija Licencia de Apertura de Establecimientos, se solicitarán ambas conjuntamente, cumpliendo los requisitos que la legislación vigente y ordenanzas municipales exigen para ambas.

Art. 32. La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes. Independientemente de esta inspección, los interesados vendrán obligados a solicitar la inspección y comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de la Construcción.

Art. 33. Todas las liquidaciones tendrán carácter provisional hasta que, una vez terminadas las obras, sean comprobadas por la administración municipal las efectivamente realizadas y su importe, requiriendo para ello de los interesados las correspondientes certificaciones de obra y demás elementos o

datos que se consideren oportunos. A la vista del resultado de la comprobación, se practicarán las liquidaciones definitivas.

Art. 34. Tan pronto se presente una solicitud de licencias de obras, la Alcaldía podrá ordenar un depósito previo en la Depositaria municipal, equivalente, aproximadamente, al 20 por ciento del importe que pueda tener la tasa sin cuyo requisito no podrá tramitarse la solicitud. Dicho depósito será devuelto al interesado tan pronto se haya concedido la licencia definitiva.

Art. 35. La presente tasa es compatible con la de ocupación de terrenos de dominio público, cementerios o con la de apertura de establecimientos, tanto unas como otras podrán solicitarse conjuntamente, y dicitarse en un solo expediente.

Partidas fallidas

Art. 36. Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no puedan hacerse efectivas por la vía de apremio y para declaración se instruirá el oportuno expediente, que requerirá acuerdo expreso, motivado y razonado, de la Corporación, previa censura de la Intervención.

Infracciones y defraudación

Art. 37. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1-1-1988 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 19 de septiembre de 1987 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 229 con fecha 7 de octubre de 1987. La aprobación definitiva fue en sesión del día 19 de los corrientes.

Carcedo de Burgos, a 23 de diciembre de 1987. — El Secretario, Luis Gonzalo. — V.º B.º el Alcalde, José Antón.

IMPUESTO SOBRE GASTOS Suntuarios

Fundamento legal y objeto:

Artículo 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril; y al amparo de los artículos 230.1.i) y 370 y siguientes del R. D. legislativo 781/86 de 18 de abril, este Ayuntamiento establece el impuesto sobre gastos suntuarios con sujeción a las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

Hecho imponible:

Art. 2. El Impuesto Municipal sobre gastos suntuarios gravará:

- El importe de las ganancias obtenidas como consecuencia de apuestas cruzadas en espectáculos públicos.
- Las cuotas de entrada de socios en sociedades o círculos deportivos o de recreo, siempre que las mismas sean superiores a 10.000 pesetas.
- El disfrute de toda clase de viviendas cuyo valor catastral exceda de diez millones de pesetas.
- El aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dichos aprovechamientos. Para los conceptos de coto privado de caza o pesca se estará a lo que dispone la legislación administrativa específica en dicha materia.

Sobre las ganancias obtenidas como consecuencia de apuestas:

Art. 3. Hecho imponible. — El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el importe de las ganancias obtenidas como consecuencia de apuestas cruzadas en espectáculos públicos.

Art. 4. 1. Sujetos pasivos. — Estarán obligados al pago del impuesto en concepto de contribuyentes las personas que obtengan ganancias en dichas apuestas, consideradas éstas aisladamente.

2. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente el organizador de las apuestas; entendiéndose como organizador, salvo prueba de

lo contrario, el empresario del espectáculo.

Art. 5. Base imponible. — La base de este impuesto será el importe de las ganancias brutas, sin deducción de pérdidas ni de comisiones, excepto en las denominadas travesas hechas con intervención de agentes corredores, en cuyo caso la base será únicamente el importe de lo realmente percibido.

Art. 6. Cuota tributaria. — La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base el tipo de gravamen del 10 %.

Art. 7. Devengo. — El impuesto se devengará en el momento de percibir la ganancia de las apuestas.

El contribuyente sustituto está facultado para retener el importe del impuesto en dicho momento y el receptor de que se le entregue recibo justificante de tal retención.

Art. 8. Obligaciones de los sujetos pasivos. — Los organizadores de las apuestas estarán sujetos, para la debida aplicación del impuesto, a las siguientes obligaciones:

8.a) Formular a la Administración Municipal, diez días antes de iniciar sus actividades, declaración comprensiva de la clase de espectáculo, días y horas en que habrá de celebrarse y características de las apuestas y travesas.

8.b) Presentar relación autorizada de los corredores facultados para intervenir en las travesas.

8.c) Utilizar para las apuestas que se celebran en sus locales únicamente los talonarios y boletos intervenidos y contrasignados por la Administración Municipal.

8.d) Formular y suscribir diariamente una hoja de liquidación de las apuestas celebradas con arreglo a modelo establecido que facilite la Administración Municipal.

8.e) Conservar todos los boletos, talones de apuestas y sus matrices, y ponerlos a disposición de los funcionarios encargados de la inspección o intervención del impuesto cuando éstos lo requieran.

Art. 9. 1. El sustituto del contribuyente deberá presentar, diariamente, en el Ayuntamiento la liquidación a que se refiere el apartado d) del artículo 8 anterior, con referencia a las apuestas cruzadas el día anterior, e ingresará simul-

táneamente las cantidades que haya recaudado por el impuesto mediante la retención a que viene obligado.

2. El Ayuntamiento podrá ampliar, a petición de las empresas, el período de tiempo establecido en el apartado anterior, sin que en ningún caso pueda exceder de diez días previamente establecidos y con la condición previa de que con anterioridad constituyan, las empresas, una fianza en metálico equivalente al importe del impuesto durante un mes, y cuya cuantía será fijada por la Corporación.

Cuotas de entrada de socios:

Art. 10. Hecho imponible. — El impuesto sobre gastos suntuarios gravará las cuotas de entrada de socios en sociedades, asociaciones, clubs, casinos y círculos deportivos o de recreo, y cantidades asimiladas o anejas a la misma aunque se le dé otro concepto siempre que las mismas sean superiores a diez mil pesetas.

Art. 11. Sujetos pasivos. — 1. Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, quienes satisfagan las cuotas de entrada.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, las empresas, sociedades, asociaciones, clubs, casinos y círculos deportivos o de recreo que perciban la cuota de entrada.

Art. 12. Base del impuesto. — 1. La base de este impuesto será el importe total de la cuota de entrada, y cantidades asimiladas o anejas a que hace referencia el artículo 10.

2. Cuando la cuota y cantidades asimiladas o anejas a que hacen referencia los artículos anteriores haya de satisfacerse en forma fraccionada o aplazada se tomará como base el importe total resultante de la suma de las cuotas inicial, aplazada y todas ellas.

3. En el caso de que la adquisición o desembolso de un mínimo de acciones y otros títulos de participación en el capital de la entidad sea requisito para acceder a la sociedad o círculo, satisfaciendo, o no, además, cuota de entrada, la base imponible estará constituida por el importe nominal de dichas acciones o títulos de participación más, en su caso, la cuota de entrada.

Art. 13. Cuota tributaria. — La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 10 por 100.

Art. 14. Devengo. — El impuesto se devengará en el momento de satisfacer la cuota de entrada.

Art. 15. Obligaciones de los sujetos pasivos. — Las entidades sujetas a este impuesto vendrán obligadas a llevar un Libro Registro de Socios, debidamente diligenciado por esta Corporación, y donde, numerada y correlativamente se irán registrando, todos los socios, sin excepción alguna, con indicación de sus datos personales, domicilio, y D. N. I. e importe de las cuotas cobradas por todos los conceptos, número, clase y serie de acciones si fuere procedente... etc.

Art. 16. Dentro de los 15 primeros días de cada trimestre natural, la entidad que actúe como sustituto del contribuyente vendrá obligada a presentar declaración de las altas de socios que se hayan producido en el trimestre precedente, con relación al libro registro a que hace referencia el artículo anterior.

Art. 17. Pago. — Simultáneamente con la presentación de la declaración a que hace referencia el artículo anterior, el sustituto del contribuyente deberá ingresar el importe del impuesto consignado en la misma. La liquidación así practicada tendrá carácter provisional hasta tanto se lleven a cabo por la Administración, las comprobaciones oportunas.

Viviendas:

Art. 18. Hecho imponible. — El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el disfrute de toda clase de viviendas siempre que el valor catastral de las mismas exceda de diez millones de pesetas.

Art. 19. Sujetos pasivos. — Estarán obligados al pago del impuesto en concepto de contribuyente quienes disfruten de las viviendas cualquiera que sea el título, incluido el precario.

Será sustituto del contribuyente el propietario de la vivienda cuando no coincidan en la misma persona ambos derechos.

Art. 20. Base del impuesto. — La base de este impuesto será el exceso sobre diez millones de pe-

setas de valor catastral de la vivienda o viviendas disfrutadas por el contribuyente en el término municipal.

Art. 21. Cuota tributaria. — La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base el tipo de gravamen del 0,50 por 100.

Art. 22. Devengo. — El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

Art. 23. Obligaciones tributarias. Los propietarios de viviendas suntuarias, sujetas a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona, física o jurídica, titular del disfrute de la vivienda el 31 de diciembre del año anterior.

Art. 24. Presentada la declaración anterior, la Administración liquidará el impuesto, notificando la liquidación practicada al sujeto pasivo quien, sin perjuicio de los recursos que pueda interponer, efectuará su pago, en el plazo reglamentario.

Aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca:

Art. 25. Hecho imponible. — El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y de pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

Para los conceptos de coto privado de caza o pesca se estará a lo que dispone la legislación administrativa específica en dicha materia.

Art. 26. Sujetos pasivos. 1. Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyente, las personas a las que corresponda, por cualquier título, forma o modo el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto.

Cuando este aprovechamiento esté representado por títulos, acciones..., los mismos estarán sujetos al impuesto.

2. Será sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados, que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza o de pesca.

Art. 27. Base del impuesto. — 1. La base de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.

Art. 28. Cuota tributaria. — La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20 por ciento.

Art. 29. Devengo. — El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

Art. 30. Obligaciones del sujeto pasivo. — Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año declaración de la persona a la que corresponda, el aprovechamiento de caza o pesca o los títulos, acciones, etc., emitidos o que se propongan emitir. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

Art. 31. Pago. — Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

Disposiciones comunes:

Art. 32. Sucesión en la deuda tributaria. — En toda venta, traspaso o cesión de pisos cuyo disfrute esté sujeto a este impuesto de empresas que presten servicios, o realicen los suministros sujetos a este impuesto, o de sociedades o círculos de recreo o deportivos, el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por tal concepto correspondiesen al anterior, a cuyo efecto aquél podrá exigir a éste una certificación expedida por la Administración Municipal en la que se haga constar su situación tributaria en relación con el citado tributo.

Infracciones y defraudación:

Art. 33. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Orde-

nanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia:

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1988 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación:

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 19 de septiembre de 1987 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 229 con fecha 7 de octubre de 1987. La aprobación definitiva, fue en sesión del día 19 de los corrientes.

Carcedo de Burgos, a 23 de diciembre de 1987. — El Secretario, Luis Gonzalo. — V.º B.º El Alcalde, José Antón.

Ayuntamiento de Belorado

D. Pedro Abella Fernández, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Belorado.

Hace saber: Que por D. Antonio Cabezón Santamaría, se solicita autorización para establecer un comercio de prendas de piel, en el local sito en Avda. Generalísimo, número 14, planta baja, de esta localidad.

Lo que se hace público para general conocimiento al objeto de que cuantas personas interesadas lo deseen puedan formular en el plazo de quince días las reclamaciones que estimen oportunas.

Belorado, a 11 de enero de 1988.
El Alcalde, Pedro Abella Fernández.
289.—2.595,00

Ayuntamiento Paules del Agua

Esta Junta Vecinal, en sesión celebrada el día 14 de diciembre de 1987, con el quorum de votación exigido y al amparo del artículo 47 de Ley 7/1985, de 2 de abril y artículo 185 del Texto refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/1986 de 18 de abril, adoptó

acuerdo referido a la imposición de Ordenanza Fiscal por suministro municipal de agua potable a domicilio para el ejercicio de 1988, quedando expuesto al público por término de treinta días hábiles, durante los cuales podrán presentar por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes.

Ordenanza de nueva creación:

Suministro municipal de agua potable a domicilio.

Paules del Agua, a 16 de diciembre de 1987. — El Presidente, Jesús González Román.

Ayuntamiento de Vizcainos

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el plazo reglamentario de información pública contra el Presupuesto Municipal Ordinario de Gastos e Ingresos para el ejercicio de 1987, conforme a acuerdo corporativo adoptado en sesión extraordinaria de dos de abril de 1987, se eleva a definitiva la aprobación inicial de referido presupuesto, sin necesidad de nueva resolución, al no haberse producido reclamaciones contra indicado documento, el cual, conforme a lo previsto en los artículos 112 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de publicación resumido a nivel de capítulos a tenor del siguiente resumen:

ESTADO DE GASTOS

A) Operaciones corrientes

1. Remuneración del personal, 700.000 pesetas.
2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 2.008.000 ptas.
3. Intereses, 50.000 pesetas.
4. Transferencias corrientes, pesetas 5.000.

B) Operaciones de capital

6. Inversiones reales, pesetas, 6.400.000.
9. Variación de pasivos financieros, 100.000 pesetas.

Total del presupuesto preventivo 9.263.000 pesetas.

ESTADO DE INGRESOS

A) Operaciones corrientes

1. Impuestos directos, pesetas, 200.000.
2. Impuestos indirectos, pesetas 100.000.

3. Tasas y otros ingresos, pesetas 3.230.000.

4. Transferencias corrientes pesetas 338.500.

5. Ingresos patrimoniales, pesetas 1.174.500.

B) Operaciones de capital

7. Transferencias de capital pesetas 4.200.000.

Total del presupuesto preventivo 9.263.000.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Vizcaínos, 2 de enero de 1988.— El Alcalde, Lorenzo Sebastián Sebastián.

Ayuntamiento de Hontoria de la Cantera

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el plazo de información pública contra el Presupuesto Municipal Ordinario de Gastos e Ingresos para el ejercicio de 1987, conforme a acuerdo corporativo adoptado en sesión extraordinaria del día 5 de diciembre de 1987, se eleva a definitiva la aprobación inicial del referido presupuesto, sin necesidad de nueva resolución, al no haberse producido reclamaciones contra indicado documento, el cual, conforme a lo previsto en el art. 112 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de publicación resumido a nivel de capítulos, a tenor del siguiente resumen:

ESTADO DE GASTOS

A) Operaciones corrientes

1. Remuneraciones del personal, 977.700 pesetas.

2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 3.081.876 pesetas.

B) Operaciones de capital

8. Variación de activos financieros, 110.000 pesetas.

Total del presupuesto preventivo: 4.170.151 pesetas.

ESTADO DE INGRESOS

A) Operaciones corrientes

1. Impuestos directos, pesetas, 408.756.

2. Impuestos indirectos, pesetas, 113.703.

3. Tasas y otros ingresos, pesetas, 351.435.

4. Transferencias corrientes pesetas, 644.182.

5. Ingresos patrimoniales, pesetas, 2.379.000.

B) Operaciones de capital

7. Transferencias de capital pesetas, 162.500.

8. Variación de activos financieros, 110.575 pesetas.

Total del presupuesto preventivo 4.170.151 pesetas.

Lo que se publica para general conocimiento y efectos.

En Hontoria de la Cantera, a 19 de enero de 1988. — El Alcalde, Dionisio López Santidrián.

Ayuntamiento de Hortigüela

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el plazo reglamentario de información pública contra el Presupuesto Municipal Ordinario de gastos e ingresos para el ejercicio de 1987, conforme a acuerdo corporativo adoptado en sesión extraordinaria de 4 de abril de 1987, se eleva a definitiva la aprobación inicial de referido presupuesto, sin necesidad de nueva resolución, al no haberse producido reclamaciones contra indicado documento, el cual conforme a lo previsto en los arts. 112 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de publicación resumido a nivel de capítulos a tenor del siguiente resumen:

ESTADO DE GASTOS

A) Operaciones corrientes

1. Remuneraciones del personal, 2.615.820 pesetas.

2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 1.775.750 pesetas.

3. Intereses, 188.680 pesetas.

B) Operaciones de capital

6. Inversiones reales, pesetas, 8.565.600.

7. Transferencias de capital pesetas, 50.500.

9. Variación de pasivos financieros, 345.450 pesetas.

Total del presupuesto preventivo: 13.541.800 pesetas.

ESTADO DE INGRESOS

A) Operaciones corrientes

1. Impuestos directos, pesetas, 1.560.000.

2. Impuestos indirectos, pesetas, 215.300.

3. Tasas y otros ingresos, pesetas, 2.473.100.

4. Transferencias corrientes pesetas, 7.721.200.

5. Ingresos patrimoniales, pesetas, 1.572.200.

Total del presupuesto preventivo: 13.541.800 pesetas.

Lo que se publica para general conocimientos y efectos.

Hortigüela, a 31 de diciembre de 1987. — El Alcalde (ilegible).

Ayuntamiento de Mambrillas de Lara

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el plazo reglamentario de información pública contra el Presupuesto Municipal Ordinario de Gastos e Ingresos para el ejercicio de 1987, conforme a acuerdo corporativo adoptado en sesión extraordinaria del día 11 de mayo de 1987, se eleva a definitiva la aprobación inicial de referido presupuesto sin necesidad de nueva resolución, al no haberse producido reclamaciones contra indicado documento, el cual conforme a lo previsto en los artículos 112 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de publicación resumido a nivel de capítulos a tenor del siguiente resumen:

ESTADO DE GASTOS

A) Operaciones corrientes

1. Remuneraciones de personal 1.308.000 pesetas.

2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 295.600 pesetas.

4. Transferencias corrientes, pesetas, 500.

Total del presupuesto preventivo: 1.604.100 pesetas.

ESTADO DE INGRESOS

A) Operaciones corrientes

1. Impuestos directos, pesetas, 257.000.

2. Impuestos indirectos, pesetas, 78.000.

3. Tasas y otros ingresos, pesetas, 65.000.

4. Transferencias corrientes pesetas, 1.202.000.

5. Ingresos patrimoniales, pesetas, 2.100.

Total del presupuesto preventivo: 1.604.100 pesetas.

Lo que se publica para general conocimiento y efectos.

En Mambrillas de Lara, a 22 de diciembre de 1987. — El Alcalde (ilegible).

Ayuntamiento de Covarrubias

De acuerdo con lo que determina la legislación vigente, este Ayuntamiento se halla tramitando expediente para poner en previo conocimiento de la Junta de Castilla y León, la enajenación de los siguientes bienes de propios sitios en esta localidad:

— Vivienda sita en calle Vera-cruz, 21-23.

— Actual solar sito en calle Los Barbadillos, núm. 25.

Y siendo preciso su exposición pública por el presente se pone en conocimiento de todos los interesados que dicho expediente se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante 15 días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante el cual puede ser examinado y formularse contra el mismo las reclamaciones que se estimen oportunas.

Covarrubias, a 12 de enero de 1988. — El Alcalde, Dan Ortiz González.

Mancomunidad de Municipios Ribera del Arlanza y del Monte

Habiéndose acordado por el Pleno del Consejo de la Mancomunidad, en sesión celebrada el día 8 de enero de 1988, aceptar la solicitud formulada por los Ayuntamientos de Madrigal del Monte, Villahoz y Villamayor de los Montes, para su incorporación a la Mancomunidad de la Ribera del Arlanza y del Monte, aceptando los correspondientes Estatutos, por el presente se abre información pública, por espacio de un mes, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, al objeto de atender posibles reclamaciones, que deberán presentarse en el Ayuntamiento de Covarrubias.

Covarrubias, a 12 de enero de 1988. — El Presidente de la Mancomunidad, Dan Ortiz González.

Habiéndose acordado por el Consejo de la Mancomunidad de la Ribera del Arlanza y del Monte, en sesión celebrada el día 8 de enero de 1988, la modificación de determinados artículos de los Estatutos que rigen la citada Mancomunidad, por el presente se pone en conocimiento de todos los interesados que el correspondiente expediente se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Covarrubias, por término de un mes, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, al objeto de formular posibles reclamaciones al respecto.

Covarrubias, a 12 de enero de 1988. — El Presidente de la Mancomunidad, Dan Ortiz González.

Ayuntamiento de Santo Domingo de Silos

Conforme con los arts. 112 de la Ley de Bases y 446 del TRRL, se encuentra en esta Secretaría, expuesto al público a efectos de su reclamación, si procede, el Presupuesto General para el ejercicio de 1988, aprobado inicialmente por esta Corporación, el día 21 de diciembre de 1987.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en los artículos 63.1 de la LBRL y 447.1 del TRRL y por los motivos enumerados en dicho artículo, podrán presentar las reclamaciones y sugerencias, en el plazo de quince días hábiles, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y ante la Corporación.

En Silos, a 8 de enero de 1988. El Alcalde, A. Sáiz.

Ayuntamiento de Valle de Valdelucio

Aprobado inicialmente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 1987, el proyecto de delimitación de suelo urbano de este municipio, redactado por el equipo de la Excelentísima Diputación Provincial, y de conformidad al art. 41.1 en relación con el 81.2 de la Ley del Suelo, se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento, con el expediente instruido al efecto, por plazo de un mes, durante el cual podrá ser examinado por cuantas perso-

nas se consideren afectadas y formular cuantas observaciones y alegaciones estimen pertinentes.

Valle de Valdelucio, a 12 de enero de 1988. — El Alcalde (ilegible).

Ayuntamiento de Montorio

La Corporación Municipal que presido, en sesión ordinaria celebrada el día 5 de enero de 1988, adoptó el acuerdo de aprobar inicialmente el documento para la tramitación del proyecto de delimitación del suelo urbano en esta localidad, enviado por la Excelentísima Diputación Provincial de Burgos.

El expediente se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de un mes según dispone el artículo 41, apartado 1, de la vigente Ley del Suelo 1 182-2 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, a fin de que pueda examinarse y formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Montorio, a 12 de enero de 1988. El Alcalde (ilegible).

Subastas y Concursos

Ayuntamiento de Fresneda de la Sierra Tirón

Anuncio de subasta de maderas

Objeto: Subasta de 877 hayas, 811 son maderables y 66 leñosas, con un volumen de 887 m. c. de madera y 49 m. c. de leñas, sitas en el monte Zarzabala, núm. 17, del C. U. P.

Tasación: 5.282.300 pesetas.

Fianza:

- a) Provisional: 5 % tasación.
- b) Definitiva: 6 % adjudicación.

Recepción de plicas y apertura: Hasta el momento de apertura de pliegos, el día 20 de febrero, a las 13,00 horas.

Lugar: Secretaría de este Ayuntamiento.

De quedar desierta se celebrará el día 27 de febrero, a la misma hora.

Pliego de condiciones: De manifiesto en Secretaría.

Fresneda de la Sierra Tirón, 19 de enero de 1988. — El Alcalde, Silvano Vitores.